

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (LOE VERSUS LOMCE) EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO DE CENTRO.

Dr. D. Jaime Sánchez Ortiz¹

Departamento de Organización de empresas. Universidad de Cádiz
E-mail: jaime.sanchez@uca.es

Dra. Dña. Vanessa Rodríguez Cornejo²

Departamento de Organización de empresas. Universidad de Cádiz
E-mail: vanessa.rodriguez@uca.es

Dra. Dña. Teresa García Valderrama³

Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Cádiz
E-mail: teresa.garcia@uca.es

Resumen: El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa. A través del presente documento, se analizará brevemente la evolución que ha experimentado el Consejo Escolar desde su origen hasta hoy en día, así como la incidencia que ha tenido sobre el sistema educativo. Posteriormente, se realizará un análisis comparativo entre las funciones y competencias que tiene atribuidas el Consejo Escolar por la Ley Orgánica de Educación (2006) y el nuevo papel que deberá desarrollar este órgano según lo indicado en el Texto de la Ley Orgánica para la Mejora Educativa (2013). El análisis demuestra que si se quiere educar a los alumnos en base a la tolerancia y a la participación es necesario vivir en una sociedad democrática y evitar la desvinculación de la Comunidad Educativa en la organización y la gestión del centro, lo que a su vez conlleva una pérdida en la planificación educativa y en la resolución de conflictos.

Abstract: The School Council is the organ of participation in the control and management of the center of the different sectors that constitute the educational community. Through this document, we will briefly analyze the evolution that the School Council has experienced since its inception until today, as well as the impact it has had on the education system. Subsequently, a comparative analysis will be carried out between the functions and competencies attributed by the School Council by the Organic Law on Education (2006) and the new role that this body should develop as indicated in the Text of the Organic Law for Improvement Education (2013). The analysis shows that if students are to be educated on the basis of tolerance and participation, it is necessary to live in a democratic society and avoid the untying of the Educational Community in the organization and management of the center, which in turn entails a loss of educational planning and conflict resolution.

Palabras clave: Absentismo; Abandono escolar; alumnado; bachillerato; metodología cualitativa.

¹ Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas. Profesor sustituto interino.

² Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas. Profesora sustituta interina.

³ Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas. Catedrática de Universidad.

1. Introducción.

El Consejo Escolar⁴ es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa. Está presidido por el director o directora de centro y, en función de las características de éste, contempla un número determinado de plazas que son ocupadas por miembros de los diferentes grupos del ámbito educativo: jefe de estudios, profesores, padres y madres, alumnos, personal de la administración y servicios, etc.

A través del presente documento, se analizará brevemente la evolución que ha experimentado el Consejo Escolar desde su origen hasta hoy en día, así como la incidencia que ha tenido sobre el sistema educativo. Posteriormente, se realizará un análisis comparativo entre las funciones y competencias que tiene atribuidas el Consejo Escolar por la Ley Orgánica de Educación (2006) y el nuevo papel que deberá desarrollar este órgano según lo indicado en la Ley Orgánica para la Mejora Educativa (2013).

2. Evolución de las competencias y funciones de los Consejos Escolares de Centro hasta la Ley Orgánica de Educación (2006).

El Consejo Escolar de Centro constituye en la actualidad el órgano superior de gobierno de los centros educativos. Este órgano surgió como desarrollo del mandato constitucional que establece el artículo 27.7⁵ de la Constitución Española y que se ha mantenido a lo largo de las leyes educativas promulgadas de 1980, como la forma de hacer efectiva la intervención de los distintos sectores de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros educativos.

La historia del Consejo Escolar de Centro de remonta a 1980, año en que la Ley Orgánica 5/1980 de 19 de junio, contempla un órgano colegiado similar al Consejo Escolar del centro aunque con el nombre de Consejo de Dirección. Este Consejo de Dirección estaba compuesto por: el Director de Centro, el Jefe de estudios, cuatro profesores elegidos por el claustro, cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos, dos alumnos elegidos por los delegados de curso, un representante por el personal no docente, un miembro de la corporación municipal donde estuviera ubicado el centro y el Secretario del centro.

Entre las principales funciones la de aprobar el reglamento de régimen interior del centro, la de definir los principios y objetivos educativos de su actividad, la de informar sobre la programación general de las actividades educativas del centro y la de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

Con la publicación de La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, aborda la participación de los profesores, padres y alumnos en los distintos niveles de la gestión educativa. La LODE crea el Consejo Escolar del Estado y establece los Consejos Escolares de centro, con importantes competencias, tanto para los centros públicos como privados.

Con la LODE el Consejo Escolar de Centro se convierte en el órgano de gobierno colegiado más importante de los centros públicos, limitado únicamente por las competencias propias del claustro en materia de organización pedagógica.

Los cambios derivados de la LOGSE, y especialmente los surgidos como consecuencia de la autonomía pedagógica de los centros, así como los signos de una progresiva falta de participación y motivación de los distintos sectores de la comunidad educativa, y en particular de los profesores para asumir el puesto de director de centro, llevan a promulgar en 1995 la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

⁴ Decreto 286/2010, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOJA 101, de 26/05/10.

⁵Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca".

Dicha Ley proclama que los centros dispondrán de autonomía para definir su modelo de gestión organizativa y pedagógica, que se concretará en proyectos educativos, curriculares y en su caso, normas de funcionamiento. De esta forma, surge el denominado Proyecto Educativo del Centro.

La Ley Orgánica, 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación (LOCE) da lugar a una disminución significativa de las competencias del Consejo Escolar desde sus primeros pasos. En primer lugar, Pierde su condición de órgano de gobierno para convertirse en un órgano de participación⁶.

Otro aspecto importante es la pérdida de la capacidad para la elección de los directores, ya que éstos pasan a ser seleccionados por una comisión formada por representantes de la Administración. El centro participa de forma minoritaria a través de unos representantes de los Claustros y el Consejo Escolar.

Las atribuciones del Consejo Escolar del centro recogidas en el artículo 82 de la LOCE, ponen de manifiesto la transformación sufrida por este órgano del centro. Aún así, sigue conservando la aprobación del proyecto educativo de centro, el reglamento de régimen interior y el presupuesto económico del centro.

3. Competencias y funciones de los Consejos Escolares de Centro ante la Ley Orgánica de Educación (LOE) y la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

Con la aprobación y publicación de La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se devuelve al Consejo Escolar la mayoría de las competencias perdidas en la Ley de la Calidad de la Educación, y además, vuelve a ser un órgano de gobierno.

La LOE mantiene la selección de los directores de los centros en el ámbito de una comisión exterior al centro. Sin embargo, los representantes del centro tendrán mayoría de votos frente a los representantes de la Administración.

A su vez, la LOE recupera el Proyecto educativo del centro, y lo considera, junto al Proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento y la programación anual, como piezas claves sobre las que descansa la autonomía pedagógica de organización y de gestión del centro. Así mismo, el Consejo Escolar recupera las competencias en la intervención de dichos proyectos.

Con la entrada del Texto de la LOMCE, en su artículo 127⁷, se observa de nuevo, un trasvase de competencias del Consejo Escolar al director del centro. Esto conlleva que el Consejo Escolar se transforme en un órgano meramente consultivo, sin ninguna potestad y perdiendo su carácter decisorio.

Este hecho se observa, ya que si se hace una comparación de las competencias del Consejo Escolar, se modifican los verbos aprobar, decidir y fijar que tenían atribuidos en la LOE por evaluar e informar. En mi opinión, no tiene sentido evaluar proyectos, normas o una programación general de un centro, si pueden contra la opinión del Consejo Escolar.

Por tanto, se disminuiría su función de iniciativa el carácter decisorio del Consejo Escolar, y se perdería el valor representativo que supone para los centros, proporcionando recursos materiales y funcionales y tomando acuerdos por consenso (Sarramona, J. y Roca, E., 2007).

Todas estas competencias que ha perdido el Consejo Escolar se trasvasan principalmente al director del Centro. En el artículo 132 del Texto de la LOMCE, se observa un incremento de las competencias adquiridas por el director del centro: algunas de dichas competencias pertenecían al Consejo Escolar (aprobar los proyectos y la

⁶ La Ley Orgánica, 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación (LOCE). Artículo 78.1: "Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

⁷ Ver Anexo I: Comparativa entre la LOE y la LOMCE sobre las funciones y competencias del Consejo Escolar de Centro.

programación general anual; decidir sobre la admisión de los alumnos y fijar las directrices de colaboración con otras entidades) y otras que son nuevas atribuciones tales como los proyectos de calidad, la obtención de recursos complementarios y la selección del profesorado.

Por tanto, la dirección del centro será un órgano responsable unipersonal, suponiendo una forma piramidal de control del centro, desviando la importancia que supone las inquietudes del claustro y del centro y aproximando sus decisiones en función de la Administración. Esta opinión indica que si existe una pirámide jerárquica de decisión, será complicado lograr la participación e implicación voluntaria del profesorado.

A su vez, como consecuencia de lo descrito anteriormente, esta pirámide jerárquica de decisión puede dar lugar a que la complicidad que se crean entre las familias y el profesorado fruto de compartir experiencias y aumentar el conocimiento mutuo (a través del órgano del Consejo Escolar) desaparezca. Por ello, se desintegra el principio de escuela inclusiva al no existir una relación de confianza y comunicación entre ambos para participar y aportar ideas en el centro (Lozano Martínez, J.; Alcaraz García S. y Colas P., 2013).

Además, este modelo jerárquico y piramidal de decisión puede fomentar un clima burocrático y autoritario, contradiciendo las recomendaciones e investigaciones publicadas sobre liderazgo y organización educativa (Bolívar Botía, A., 2013).

Otro concepto a estudiar del Texto de la LOMCE, es la selección del director, establecido en el artículo 133⁸. En este caso, en ambas leyes, se hace referencia al concurso de méritos. Sin embargo, la LOMCE indica que para ser director de centro ya no es necesario el apoyo de la Comunidad.

A continuación, en el apartado 1 del artículo 134, referido a los requisitos para ser candidato a director, se observa que el nombramiento del mismo se restringe por las administraciones, ya que inicialmente, estos órganos deberán de emitir un certificado de aptitud para aquellos candidatos que se presenten a director de centro. Por tanto, se anula el proceso establecido en la LOE, donde una persona era considerada idónea por la Comunidad Educativa y posteriormente, presentaba su proyecto para luego entrar en el curso de formación de directores y conseguir su acreditación. En conclusión, una vez más, se observa una destrucción de las dinámicas participativas de los centros, dando una mayor importancia a las decisiones de las administraciones.

Además, en el siguiente artículo⁹, se indica que en los centros públicos se pierde prácticamente la opción de intervenir en el concurso de méritos, cuya decisión supone el 30% de la decisión final. Por si fuera poco, la mitad de ese 30% será del profesorado del Claustro y no se obliga a que el porcentaje restante sea del Consejo Escolar. A su vez, desaparece la prioridad de los candidatos del propio centro.

Por tanto, una vez analizada la importancia que adquiere la dirección escolar del centro, es importante destacar que algunos autores como Antonio Bolívar (2013) afirman que existe una “profesionalización” de la dirección escolar, es decir, el director de un centro educativo tendrá la misma capacidad y control sobre el centro que tiene un director en su empresa. Todo ello conlleva a una eliminación de la participación democrática en los centros educativos, ya que la participación democrática de los padres en el sistema educativo es considerada como una expresión democrática, a la vez que una garantía de calidad pedagógica (Sarramona J. y Roca E., 2007).

Si aplicamos la normativa explicada hasta el momento a los centros concertados, es importante destacar que el Consejo Escolar pierde mucha capacidad de decisión y participación, afectando a sus competencias en relación con la selección del director y del profesorado y en el despido de los docentes. Esto provoca la eliminación del funcionamiento democrático y participativo de los centros educativos, contradiciendo el artículo 27 de la Constitución (Desarrollado en la página 3 del presente documento). Por tanto, al igual que en los centros públicos, se plantea un modelo de autonomía de los centros concertados que rompe con toda la cultura de colaboración y participación necesarias con las familias y la comunidad educativa para que la labor educativa tenga éxito.

⁸ Artículo 133 de la LOMCE: Selección del Director.

⁹ Artículo 135 del Texto de la LOMCE: “Procedimiento de selección”.

4. Conclusión

La LOMCE justifica su aparición afirmando que *“...el sistema actual no permite progresar hacia una mejora de los resultados,...las elevadas tasas de abandono temprano de la educación y la formación y el reducido número de estudiantes que alcanza la excelencia...Es necesaria una reforma sensata, práctica, que permita desarrollar al máximo el potencia del cada alumno...”* (LOMCE I).

En relación al Centro Escolar de centro (eje de análisis seleccionado), opino que si desea actuar como una verdadera comunidad debe contar con una organización y unos órganos de gobierno participativos y unos documentos que permitan planificar, seguir y evaluar el funcionamiento del centro con el conocimiento y consejo de todos. Además, si se quiere educar a los alumnos en base a la tolerancia y a la participación es necesario vivir en una sociedad democrática y evitar la desvinculación de la Comunidad Educativa en la organización y la gestión del centro, lo que a su vez conlleva una pérdida en la planificación educativa y en la resolución de conflictos.

En conclusión, el presente trabajo me ha servido para conocer el papel actual del Consejo Escolar así como, profundizar en las relaciones existentes entre las familias y los centros educativos y entender la importancia de estas relaciones y los beneficios que aportan a la Comunidad Educativa.

5. Bibliografía

- BOLÍVAR BOTÍA, A. (2013). ¿Cómo incide la LOMCE en la organización de los Centros Fórum Aragón: revista digital de FEAE-Aragón sobre organización y gestión educativa, ISSN-e 2174-1077, N.º 7, págs. 9-12.
- DECRETO 286/2010, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOJA 101, de 26/05/10.
- LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.
- LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación (LOCE).
- LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- LEY ORGÁNICA 5/1980 de 19 de junio, por la que se regula el estatuto de centros escolares (LOECE).
- LOZANO MARTINEZ, J.; ALCARAZ GARCÍA, S. y COLAS, P. (2013). Los centros educativos multiculturales y sus relaciones con las familias, Revista Educación XX1, vol. 16, n.º 1, pp. 210-232. Recuperado de <http://www.uned.es/educacionXX1/pdfs/16-01-10.pdf>.
- PANIAGUA RODRIGUEZ, A. (2013). Tan fuerte como su eslabón más débil. El caso de las AMPA en la integración escolar y social de las familias inmigradas, Revista Complutense de Educación, vol. 24, n.º 1, pp. 69-89. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/view/41192>.
- SARRAMONA, J. y ROCA, E. (2007). La participación de las familias en la escuela como factor de calidad educativa, Participación Educativa, n.º 16, monográfico dedicado a la Participación de padres y madres en la educación. (Revista del Consejo Escolar del Estado), pp. 25-33. Recuperado de <http://www.mecd.gob.es/revista-cee/pdf/revista-4.pdf>
- TEXTO de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), presentado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la Conferencia Sectorial de Educación de 19 de diciembre de 2012.

6. Anexos

6.1. Anexo I: Comparativa entre la LOE y la LOMCE sobre las funciones y competencias del Consejo Escolar de Centro.

Artículo 127: Competencias del Consejo Escolar

<u>LOMCE (2013)</u>	<u>LOE (2006)</u>
<u>Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.</u> <i>El Consejo Escolar es el órgano consultivo del centro, y tendrá las siguientes competencias:</i>	<u>Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.</u> <i>El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:</i>
a) <i>Evaluar los proyectos y las normas ...</i>	a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas ...
b) <i>Evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio ...</i>	b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio...
d) <i>Participar en la selección del director... En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.</i>	d) <i>Participar en la selección del director del centro... En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.</i>
e) Informar sobre la admisión de alumnos ...	e) Decidir sobre la admisión de alumnos ...
h) <i>Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar de la obtención de recursos complementarios...</i>	h) <i>Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios...</i>
i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones...	i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones ...
l) <i>Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.</i>	l) <i>Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.</i>

FUENTE: Elaboración Propia.

Artículo 132: Competencias del director

LOMCE (2013)	LOE (2006)
Artículo 132. Competencias del director. Son competencias del director:	Artículo 132. Competencias del director. Son competencias del director:
Los apartados entre a) y k) mantienen las mismas competencias para el director.	Los apartados entre a) y k) mantienen las mismas competencias para el director.
<i>l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente ley orgánica.</i>	<i>l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.</i>
<i>m) <u>Aprobar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.</u></i>	No existe esta competencia.
<i>n) <u>Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.</u></i>	No existe esta competencia.
<i>o) <u>Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</u></i>	No existe esta competencia.
<i>p) <u>Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</u></i>	No existe esta competencia.
<i>q) <u>Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.</u></i>	No existe esta competencia.

FUENTE: Elaboración Propia.

Artículo 133: Selección del director

<u>LOMCE (2013)</u>	<u>LOE (2006)</u>
<u>Artículo 133. Selección del director.</u>	<u>Artículo 133. Selección del director.</u>
Los apartados entre 1 y 3 son iguales.	Los apartados 1, 3 y 4 son iguales
Se suprime este apartado.	2. <u>Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.</u>

FUENTE: Elaboración Propia.

Artículo 134: Requisitos para ser candidatos a director

<u>LOMCE (2013)</u>	<u>LOE (2006)</u>
<u>Artículo 134. Requisitos para ser candidatos a director.</u>	<u>Artículo 134. Requisitos para ser candidatos a director.</u>
1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:	1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:
Los apartados a), b), c) y e) mantienen el mismo contenido.	Los apartados a), b), c) y d) mantienen el mismo contenido.
d) <u>Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o en el ámbito de las Comunidades Autónomas el organismo que éstas determinen.</u>	No existe este requisito.

FUENTE: Elaboración Propia.

Artículo 135: Procedimiento de selección

<u>LOMCE (2013)</u>	<u>LOE (2006)</u>
Artículo 135. Procedimiento de selección.	Artículo 135 Procedimiento de selección.
1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección , así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.	1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.
2. <u>La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros.</u>	2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.
3. La selección <u>se basará en</u> los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, <u>y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo.</u>	3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.
	4. La selección del director, <u>que tendrá en cuenta la valoración objetiva</u> de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, <u>será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.</u>
	5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

FUENTE: Elaboración Propia.